



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
 Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Verbal Sumario (<i>incumplimiento de contrato</i>)
Demandante	Francisco Javier Duque Osorio
Demandado	Grupo Rave S.A.S.
Radicado	No. 05001-40 03 010 2020-00085-00
Asunto	ADMITE DEMANDA

Como quiera que la presente demanda VERBAL SUMARIA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO reúne los requisitos formales consagrados por los Artículos 82, 83, 84 del C. General del Proceso, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por **Francisco Javier Duque Osorio** en contra de **Grupo Rave S.A.S.**

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** indicado en el libro tercero, Tít. II, Cap. I, Arts. 390 y SS. Del Código General del Proceso.

TERCERO. Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

CUARTO. Previo decretar la medida cautelar solicitada, la parte interesada, en cumplimiento del art. 590 del C. G del P., deberá prestar caución por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

QUINTO. Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ** con T.P. 236.276 del C. S de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

De otro lado, no puede echar de menos el Despacho los argumentos usados por el abogado de la parte actora en el escrito de subsanación, en el sentido de mandar a leer artículos, ante la aparente obviedad de lo solicitado con la demanda, poner a disposición certificados requeridos en el auto de inadmisión para que este titular "*los observe si quiere*", entre otras menciones por demás peyorativas respecto de lo solicitado; ante lo cual, es imperioso indicarle al abogado que con su escrito desconoce las obligaciones que les impone a las partes y apoderados el numeral 3º del artículo 78 del Código General del Proceso, de abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y guardar el debido respeto al juez.

El apoderado de la parte demandante ha debido defender con vehemencia su criterio, mediante el empleo de expresiones decorosas, sin tener que acudir a expresiones contrarias a las más elementales reglas de cortesía y de respeto a la dignidad y majestad de la justicia, así considerara irregular, tal vez innecesaria o injusta la decisión adoptada en el referido auto.

Es que ante eventos como el que se menciona, es deber del juez, en uso de los deberes disciplinarios que le asisten, conminar al debido respeto y decoro que debe observarse y, en aras de ello, de manera respetuosa, se le solicita al abogado ceñirse a tales disposiciones en los futuros escritos y diligencias que por la acción impetrada deban adelantarse. Lo anterior, encuentra respaldo también en lo aducido en la sentencia T-017 de 2007.

NOTIFÍQUESE

25

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>41</u> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>11</u> de <u>03</u> de 2020, a las 8 A.M. Secretario
--